



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso reivindicatorio seguido por YOLANDA DURAN SANCHEZ contra JOSE MANUEL BALDOVINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: 13-02-2024.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001- 2024-00041-00. Sírvase proveer

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso reivindicatorio seguido por YOLANDA DURAN SANCHEZ contra JOSE MANUEL BALDOVINO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado No. 479804089001- 2024-00041-00.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora YOLANDA DURAN SANCHEZ a través de apoderada judicial, pretende que se le restituya el predio rural denominado Finca Los Tres Chorros, ubicado en el municipio de Zona Bananera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-18345.

Sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- La parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, requisito necesario para determinar la competencia del presente asunto a la luz del artículo 26 código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho relacionada en la demanda y poder no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Observa el Despacho que la parte demandante solicita indemnización por los daños ocasionados en el bien inmueble, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.- La prueba testimonial debe ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia de cada testigo y correo electrónico de los mismos.

5.- De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado por fuera del texto).

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:}

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la dirección del demandado, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de residencia del demandado, copia de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, no se indica la dirección electrónica del demandado o en su defecto el juramento que ignora la misma.

6.- Así mismo, observa el Despacho que, carece del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta, que si bien se enuncia los predios con los cuales colinda el bien pretendido, no se establece de forma expresa el metraje de los linderos.

7.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., debe anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer que se encuentran en su poder. Ciertamente, el demandante no aportó junto con la demanda la copia de la cédula de la demandante, la cual relacionó como prueba.

De igual modo, los anexos atinentes a denuncia y certificado catastral de bien inmueble se avizoran ilegibles y/o incompletos, por lo que, deberá proporcionarlas de manera clara y legible, es decir que se puedan apreciar y leer en su totalidad, ya que no se puede determinar con certeza si las pruebas y anexos enunciados corresponden a los relacionados en dichos acápites, Recuerde que estas documentales son aportadas como material probatorio por lo que deben ser claras y legibles.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria seguida por **YOLANDA DURAN SANCHEZ** contra **JOSE MANUEL BALDOVINO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –


Auto Rad. 2024-00041 / 15-FEB-24
SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb1c26dcc7f2af9796ccd75c5fc498bd0b41bfc60815fa7f0f8cb43ef6e6cc**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>